

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, las doce horas con cuarenta minutos del día veinte de marzo del año dos mil doce. **VISTO** para dictar Sentencia en el juicio por demanda interpuesta por el Abogado Joe Henry Thompson Argüello, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de Centroamérica y el Caribe (CONAAACAC)”, en contra del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) representado por el Señor Licenciado **Fredis Alonso Cerrato Valladares**, Secretario de Estado en el Despacho de Industria y Comercio de la República de Honduras, presentada dicha Demanda a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veintiocho de Agosto del año dos mil ocho. *Demanda con acción de nulidad en contra de la Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) suscrita el día veinticinco de Abril del año dos mil ocho en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador por el Consejo de Ministro de Integración Económica (COMIECO), mediante la cual aprueban la modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su anexo el nuevo CAUCA.* **RESULTA I:** Cumplidos todos los actos procesales para llegar al estado de dictar sentencia, como es la admisión de la Demanda en auto de las cinco y treinta minutos de la tarde del día veinte de octubre del año dos mil ocho; contestada por parte del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) representado por el Licenciado Fredis Alonso Cerrato Valladares el veintinueve de enero del año dos mil nueve, por el mandatario del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) Abogado Maynor Ottoniel Alarcón de conformidad con el MANDATO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN otorgado por el Presidente Pro-Témpore del referido Consejo de Ministros; **RESULTA II:** Se abrió a prueba el presente juicio por el término de veinte días hábiles contados a partir de la última notificación por auto dictado a las diez de la mañana del cinco de marzo del año dos mil nueve, habiéndose emitido resolución por auto de las cinco y diez minutos de la tarde del veintiuno de mayo del año dos mil nueve, para que el Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia fijase el lugar, la hora y el día en que debía celebrarse la Audiencia Pública; la cual fue fijada por auto de presidencia de las diez de la mañana del día ocho de junio del año dos mil nueve, señalándose el “Convento de San Francisco”, en la ciudad de Granada, Nicaragua, a las diez de la mañana del día dieciocho (18) de junio del año dos mil nueve, llevándose a efecto con la presencia de ambas Partes, en la hora, fecha y lugar señalado, lo que consta en el Acta de dicha Audiencia Pública, quedando el proceso listo para sentencia. **CONSIDERANDO I:** Que la

controversia recae exclusivamente sobre la validez o nulidad de la Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) suscrita el día veinticinco de Abril del año dos mil ocho en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador por el Consejo de Ministro de Integración Económica (COMIECO), mediante la cual aprueban la **modificación** del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), ya que el demandante estima que el Organismo que la emitió carece de facultades para ello, en virtud de los Principios de Competencia de Atribución e Irreversibilidad, se violentaron los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana contenidos en el Artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa y en el Artículo 55 del Tratado General de la Integración Económica al ser aprobadas las mencionadas reformas de manera inconsulta y sin publicidad. Por su parte, el demandado asegura que el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO) actuó en apego al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), ya que las consultas solamente se exigen en los casos de los Reglamentos y en cuanto a la publicidad, se cumplió debidamente con éste requisito. Por lo anterior, a juicio de esta Corte, este es el punto a resolver, sin entrar a hacer una valoración del contenido de la Resolución Número 223-2008 (COMIECO-XLIX) la cual ha sido legalmente impugnada. En consecuencia, el iter lógico que se desarrollará será el siguiente: a- Se analizará la competencia de La Corte en el presente caso, b- Se hará una reseña del Principio de Legalidad relacionado con los Principios de Atribución de Competencia e Irreversibilidad, c- Se comprobará si se cumplieron los requisitos de consulta y publicidad de la Resolución, Número 223-2008 (COMIECO-XLIX) y d- Se emitirá el fallo correspondiente. **CONSIDERANDO II.** La Corte se declara competente para conocer de este caso ejerciendo la jurisdicción obligatoria establecida en los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y en aplicación de su Estatuto, particularmente el artículo 1 que establece que es éste el Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, (SICA), cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados y el Artículo 22 literal b) de dicho Estatuto. Corresponde además a La Corte, en virtud de estos instrumentos, ser el garante de la seguridad jurídica, y de la existencia de una “**región de derecho**” tal y como lo prescribe el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa y el artículo 2 de su Estatuto que manda a La Corte garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución uniformes del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados. El artículo 3 del Estatuto, desarrolla el poder jurisdiccional de este

Tribunal cuando establece que tiene potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y que **su doctrina** tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y organizaciones que forman parte o participan en el Sistema de la Integración Centroamericana, así como para los sujetos de derecho privado. **CONSIDERANDO III:** Una de las formas de garantizar el respeto del derecho comunitario centroamericano es mediante el control de legalidad de los actos de los Órganos, Organismos e Instituciones del Sistema, los cuales de conformidad con el artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa, están obligados a contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de dicho Protocolo. Cuando se estima que se han violentado las normas y principios del Derecho Comunitario Centroamericano, el control de legalidad de los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios puede ser ejercido mediante el contencioso de anulación. Esta facultad está expresamente reconocida en el artículo 22, literal b) del Estatuto de La Corte, el cual la faculta para *“Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana”*. Al referirse a *“acuerdos”* el Protocolo hace alusión a las decisiones adoptadas por las instituciones comunitarias, llámense estas *Declaraciones, Resoluciones, Acuerdos, Reglamentos, Recomendaciones o de otra forma*. El principio de legalidad significa que ni las autoridades comunitarias centroamericanas (Órganos, Organismos o Instituciones) ni los Estados miembros del SICA tienen más facultades que las que expresamente le da el ordenamiento jurídico regional. Así se ha definido jurisprudencialmente. Lo que hay que tener en consideración es que la “legalidad” como tal implica el irrestricto apego al marco jurídico establecido, lo que conduce a la seguridad jurídica y a la promoción de “la región de Derecho”. Cuando la desviación de poder se deriva directamente de la ilegalidad del acto administrativo, que fractura, resquebraja o viola el principio de legalidad ésta debe ser corregida por la vía de la nulidad. Todo ordenamiento jurídico incluido el comunitario debe responder en su jerarquización a la pirámide kelseniana pues está conformado por un conjunto de normas jurídicas que provienen de la voluntad de todos los Estados miembros originales y de aquellos que por adhesión han llegado a formar parte del Sistema. En primer lugar hay que tener en consideración la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia en relación al Protocolo de Tegucigalpa el cual definió como el tratado constitutivo o fundacional de la integración en Centroamérica; en segundo lugar debe tenerse en cuenta el derecho complementario; y finalmente, siempre en la pirámide de Kelsen situamos el derecho derivado, el cual es el que se origina de los actos

administrativos de los Órganos, Organismos e instituciones de la integración centroamericana. De tal manera que en el caso de nuestra región, le compete a la Corte conocer, aplicar e interpretar el Derecho Comunitario, garantizando así la “Región de Derecho” y la seguridad jurídica del proceso de integración.

**CONSIDERANDO IV:** El Principio de Legalidad mencionado en el Considerando anterior, tiene una estrecha relación con los Principios de Atribución de Competencia y de Irreversibilidad, en los cuales se basa el alegato de la parte demandante. De acuerdo a los juristas César Salazar Grande y Enrique Ulate Chacón, en su libro Manual de Derecho Comunitario Centroamericano, el Principio de Atribución de Competencia consiste en que los órganos e instituciones tienen sus competencias y funciones debidamente señaladas y definidas en sus respectivos Tratados Constitutivos. Por su parte, el Principio de Irreversibilidad, expresado de manera sencilla, consiste en que las facultades concedidas a un ente supranacional no se pueden revertir. Dicho esto, el punto a discutir sería establecer si ambos Principios son absolutos o no. Si nos inclináramos por la primera tesis, estaríamos sosteniendo que los Tratados internacionales jamás pueden ser modificados y ello atenta contra la lógica que debe existir en todo ordenamiento jurídico. Consecuentemente, aplicando los razonamientos expuestos al presente caso, este Tribunal opina que ambos principios son o equivalen a reglas generales, las cuales admiten excepciones y es dentro de estas últimas en donde cabe la posibilidad que cumplidas determinadas circunstancias, pueda darse el caso de que tales principios no se apliquen. Es en este contexto que sostenemos la segunda tesis, ya que la Reunión de Presidentes Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), puede modificar no sólo el Derecho Originario, sino cualquier instrumento del SICA y, así lo hizo, con la Enmienda al Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificando el Artículo Primero numeral 2 de la manera siguiente: “ El Consejo de Ministros de Integración Económica, constituido de conformidad con el párrafo anterior subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y a todos los demás órganos creados en instrumentos precedentes a este Protocolo en materia de integración económica centroamericana.”

**CONSIDERANDO V:** Los juristas Salazar Grande y Ulate Chacón en su obra ya citada, se refieren a la Reunión de Presidentes en los términos siguientes: “... *El Protocolo de Tegucigalpa, lo reconoce como el Órgano Supremo del Sistema de Integración Centroamericana, y por ende el Órgano principal, a quien corresponde conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad. ...*”. Sus funciones están establecidas en el Artículo

15 del Protocolo de Tegucigalpa y de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar dicho Artículo se llega a la conclusión que la Reunión de Presidentes tiene la facultad de reformar, no solamente el Protocolo de Tegucigalpa, sino también cualquier instrumento del Sistema de Integración. Efectivamente en el Expediente 1-16-1-2008, La Corte dijo: “ ... *si los Presidentes pueden modificar el Protocolo de Tegucigalpa de conformidad a sus Artículos 15 inciso d) y 37 de dicho instrumento, pueden también reformar o enmendar los instrumentos complementarios de acuerdo al principio general del Derecho de que a quien le es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos (Cui licet, quod es plus, licet utique, quod est minus) ...*”. **CONSIDERANDO VI:** En cuanto a las formalidades que debe cumplir el COMIECO, el Protocolo de Guatemala en el Capítulo II, DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, Artículo 55, numeral 2, establece: “ Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales, el Consejo de Ministros de Integración Económica adoptará decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica.” Consta en Autos que la Resolución 223-2008 de COMIECO fue adoptada y firmada por los funcionarios Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica; Yolanda Mayora de Gavidia (sic), Ministra de Economía de El Salvador; Oscar Erasmo Velásquez Rivera, Ministro de Economía en funciones de Guatemala; Fredis Alonso Cerrato Valladares, Ministro de Industria y Comercio de Honduras; y Verónica Rojas Berríos, Viceministra en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, Resolución que fue certificada por el entonces Secretario General de SIECA, Alfonso Pimentel, en la ciudad de Guatemala, el veintiocho de abril de dos mil ocho y publicado en los Diarios Oficiales o Gacetas de los países del área. Por ende, es pertinente concluir que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) actuó legalmente al adoptar la Resolución Número 223-2008 (COMIECO-XLIX) el veinticinco de abril de dos mil ocho, mediante la cual aprueban la modificación al CAUCA. **CONSIDERANDO VII:** En relación al punto alegado por el impetrante de que la parte demandada no cumplió con los requisitos de consulta y publicidad de la Resolución número 223-2008 de COMIECO, ésta Corte estima que de la sola lectura del Artículo 55 del Protocolo de Guatemala se concluye que la consulta previa solo se exige en el caso de los Reglamentos y no se aplica a los otros actos administrativos del subsistema económico. En efecto, el Artículo citado establece que los actos administrativos del subsistema de integración económica, se expresan en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones. Estos actos administrativos quedan definidos de la manera

siguiente: “ ... *Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales, el Consejo de Ministros de Integración Económica adoptará decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica. Los Reglamentos tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Parte. En el procedimiento de su adopción se consultará al Comité Consultivo de Integración Económica. Los Acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios. Las Recomendaciones contendrán orientaciones que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos. ...*” En cuanto a la publicidad, la parte demandada comprobó, con documentación agregada al juicio, que se cumplió con este requisito. Dichos documentos están agregados a folios 288 relativo a la publicación en el Diario Oficial de El Salvador, a folios 291 publicación en el Diario de Centroamérica de Guatemala, a folios 293 publicación en La Gaceta de Honduras y a folios 48 publicación en La Gaceta de Nicaragua. **POR TANTO:** La CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 4, 10, 16, 19, 22 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 2, 3, 22 literales b) y g), 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Estatuto de La Corte; 7, 41 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (PROTOCOLO DE GUATEMALA); 3 literales c) y d), 4, 22, 23, 29 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos; **RESUELVE: PRIMERO.-** Declarar sin lugar la demanda de nulidad interpuesta por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de Centroamérica y el Caribe (CONAAACAC), representada por el Abogado Joe Henry Thompson Argüello en contra del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), representado por el Abogado Maynor Ottoniel Alarcón. **SEGUNDO.-** Declarar válida la Resolución Número 223-2008 (COMIECO-XLIX) suscrita el día veinticinco de abril de dos mil ocho, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador. **TERCERO:** Notifíquese. **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CARLOS GUERRA GALLARDO.** El suscrito Magistrado disiente de la presente sentencia por las siguientes razones y fundamentos: **I.-** Que la controversia recae exclusivamente sobre la validez o nulidad de la Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) suscrita el día veinticinco de Abril del año dos mil ocho en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador por el Consejo de Ministro de Integración Económica (COMIECO), mediante la cual aprueban la **modificación** del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), ya que el demandante estima que el Organismo que la emitió

carece de facultades para ello, y no se siguieron los procedimientos establecidos en el Convenio al Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano, se violentaron los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa al ser aprobado de manera inconsulta y se violentó el mandato del Tratado General de la Integración Económica, mandato orientado a establecer para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, los Países Parte deben suscribir un Código Aduanero de aplicación uniforme, puesto que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) aprobado mediante la Resolución aquí demandada de nulidad, carece de los criterios y elementos de uniformidad mandados en el Artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Por su parte, el demandado asegura que tiene las facultades legales para haberlo hecho y que el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO) actuó en apego al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), y al Tratado General de la Integración Centroamericana. Que según la doctrina de este Tribunal establecida en la Resolución de las doce horas del día trece de marzo del año dos mil dos, Expediente No. 10-18-7-2000, referida a solicitud de consulta presentada por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, dispone que: *“la estructura jurídica del SICA está conformada por los órganos establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa (Artículo 12) (...) Que entre otros instrumentos comunitarios se encuentran el Tratado de Integración Social Centroamericana; el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); Código Aduanero Uniforme Centroamericano; Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; y el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica y todos sus Protocolos. (...) Que los órganos, organismos e instituciones que forman parte del SICA al poseer personería jurídica propia les permite actuar dentro de la esfera de sus propias atribuciones. (...) Que la coherencia y unidad del Sistema de la Integración Centroamericana es dada primordialmente por el Principio de Legalidad, principio al cual este Tribunal se ha referido en repetidas ocasiones, y consiste, entre otras cosas, en que ni las autoridades comunitarias centroamericanas ni los Estados Miembros del Sistema tienen más facultades que las que expresamente les concede la normativa jurídica regional. (...) Que si los Estados Miembros; y los órganos, organismos e*

*instituciones del SICA no actúan con arreglo a lo establecido en la normativa comunitaria, el proceso de integración regional se vería gravemente amenazado en su unicidad, ya que éste ha sido concebido y constituido teniendo en cuenta una bien organizada distribución de competencias de acuerdo a materias o especialidades.(...) Que el hecho de que en ningún momento las facultades de los órganos, organismos e instituciones del SICA en ningún momento deban confundirse, no significa, ni debe entenderse, como que entre ellos no existieran relaciones de cooperación, coordinación y complementariedad. (Artículo 8 Protocolo de Tegucigalpa). **II.-** Se debe analizar la relación de los órganos encargados de impulsar la integración económica centroamericana y el régimen arancelario y aduanero centroamericano, a fin de que el funcionamiento de la estructura institucional garantice el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político de la Región, como textualmente lo disponen los artículos 8 y 19 del Protocolo de Tegucigalpa. Entre los Órganos creados por el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), el cual, de acuerdo al artículo 16 del mismo Protocolo, está integrado por los Ministros del Ramo de los Estados Parte en dicho instrumento, incluyendo a Panamá, correspondiendo a dicho Consejo de conformidad con el artículo 18 “ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista de la región”. Que entre los Órganos del Subsistema de Integración Económica creados por el PROTOCOLO DE GUATEMALA se encuentra el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), el cual, de acuerdo al Artículo 38 de dicho instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, “estará conformado por el Ministro que en cada Estado Parte tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países. El Consejo de Ministros de Integración Económica, constituido de conformidad con el párrafo anterior, subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y a todos los demás órganos creados en instrumentos precedentes a este Protocolo en materia de integración económica centroamericana”, modificado por la enmienda vigente a partir del diecisiete de mayo de dos mil tres (2003). Según el Artículo 6 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano está integrado por el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o*



quien haga sus veces, correspondiéndole la facultad de aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías. Estos tres Órganos, integrándose como lo establecen las disposiciones citadas, al igual que los otros que sean responsables de otros sectores vinculados al Sistema de la Integración, gozan de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, ya que tienen la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia, a fin de que el funcionamiento de la estructura institucional garantice el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político de la Región, como textualmente lo disponen los artículos 8 y 19 del Protocolo de Tegucigalpa; pero cualquier tipo de Resolución que adopte uno o cualquiera de ellos, debe enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó respetando el principio de legalidad. La Resolución Número 223-2008 (COMIECO-XLIX) fue adoptado por el Consejo de Ministros de Integración Económica en ejercicio de las funciones del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano que asumió de conformidad con la enmienda al artículo 38 del Protocolo de Guatemala, vigente a partir del diecisiete de mayo de 2003, el cual, como ha sido expuesto, subrogó en las funciones del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano al Consejo de Ministros de Integración Económica, **mas no las competencias y facultades del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano**. El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano establece en su artículo 12 que las decisiones que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano puede adoptar son: Los Reglamentos cuando se refieren a normas de carácter general, derivados del Convenio y aplicables en el territorio de los Estados Contratantes y las Resoluciones que consisten en normas sobre materias específicas, **aprobadas por el Consejo y derivadas de las facultades competencias y atribuciones que le concede el propio Convenio**. En atención a esta disposición, es por ello que la *Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) emitida el día veinticinco de abril de 2008 en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador por el Consejo de Ministros de Integración Económica, COMIECO, mediante la cual aprueban la modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)*,” ha sido adoptado de manera anómala por no haber observado lo dispuesto en el artículo citado. **III.-** En el presente caso el Consejo de Ministros de Integración Económica tomó la decisión de aprobar el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, sin tener las facultades y competencia para

hacerlo puesto que de conformidad al Derecho Comunitario es competencia y atribución indelegable del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, por ello la Resolución Número 223-2008 (COMIECO-XLIX), no reúne los requisitos formales exigidos por el Derecho Comunitario Centroamericano, los cuales como en todo proceso de “formación de la ley” deben ser observados estrictamente para que el acto administrativo revista legalidad. Al no observar los requisitos exigidos, el Consejo de Ministros de Integración Económica violó el derecho comunitario, viciando de nulidad la *Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) emitida el día veinticinco de abril de 2008 en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, mediante la cual aprueban la modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)*”. **IV.-** Que en Sentencia dictada por esta Corte el día uno de diciembre del año dos mil seis, a las dos y treinta minutos de la tarde, Expediente No. 4-20-6-2003, en la demanda por Acción de Nulidad incoada por la Confederación de Agentes Aduaneros de la Cuenca del Caribe CONAACC, contra la Reunión de Presidentes del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) en contra de la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que reforma al Artículo treinta y cinco (35) en su CONSIDERANDO V literal E) de la misma dijo lo siguiente en lo pertinente al principio de COMPETENCIA: “Dicha competencia tiene el carácter de irreversible, en virtud del Principio de Irreversibilidad de Competencia Comunitaria el cual establece que cuando los Estados Miembros de una Comunidad de Derecho, de duración ilimitada, confieren un conjunto de facultades a un ente supranacional, a quien se encarga del ejercicio futuro de las mismas, debe entenderse que dichas competencias le fueron transferidas al ente en cuestión, siendo inadmisibles una medida que pretenda revertir dicha transferencia la cual es definitiva en su ejercicio.” Por ello cualquier tipo de Resolución que adopte el Consejo de Ministros de Integración Económica debe enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó respetando el principio de legalidad. Sin embargo, no obstante la autonomía de que gozan los Órganos referidos, en el expediente no aparece el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO adoptando la *Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX)* sino el COMIECO. **V.-** A mi juicio el Artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, exige que el *Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)* y el *Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA)* y sus enmiendas tienen que ser uniforme, por mandato expreso del Artículo XXIX del Tratado

General de Integración Económica Centroamericana, porque solo así se puede garantizar el libre comercio, en el Subsistema de Integración Económica Centroamericana, en los términos de dicho Tratado. Por todas estas consideraciones la demanda se debió declarar con lugar y nula sin ningún valor ni efecto legal la Resolución 223-2008 (COMIECO-XLIX). Además, de advertir la obligación de observar el correcto proceso de formación de la norma comunitaria. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Alejandro Gómez V (f) R. Acevedo P (f) F. Darío Lobo L. (f) Silvia Rosales B ( f) Guillermo A P (f) OGM ”.